

RAD. No. 2022-00307

AL DESPACHO paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00307. Sírvase proveer. Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1338-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento por lo siguiente:

En punto a ello debe recordarse que el artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo pretendido es el pago de los derechos laborales derivados del contrato que aduce se surtió entre las partes desde el 30 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2020, y si bien es cierto, en las pretensiones condenatorias 1ª a 15ª refiere el pago de la **prima de servicios por cada anualidad**, lo cierto es que, analizado el texto de la demanda de manera integral, se advierte que, lo procurado es la cancelación de la totalidad de las prestaciones laborales (auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones), además del valor del auxilio de transporte y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, aspiraciones que totaliza de la manera que a continuación se exhibe:

CONCEPTO	MONTO
Prestaciones sociales y vacaciones año 2007	\$199.256
Prestaciones sociales y vacaciones año 2008	\$1.325.730
Prestaciones sociales y vacaciones año 2009	\$1.427.594
Prestaciones sociales y vacaciones año 2010	\$1.479.680
Prestaciones sociales y vacaciones año 2011	\$1.538.104
Prestaciones sociales y vacaciones año 2012	\$1.628.490
Prestaciones sociales y vacaciones año 2013	\$1.693.950
Prestaciones sociales y vacaciones año 2014	\$1.766.560
Prestaciones sociales y vacaciones año 2015	\$1.845.077
Prestaciones sociales y vacaciones año 2016	\$1.971.096
Prestaciones sociales y vacaciones año 2017	\$2.109.075
Prestaciones sociales y vacaciones año 2018	\$2.233.861
Prestaciones sociales y vacaciones año 2019	\$2.375.371
Prestaciones sociales y vacaciones año 2020	\$120.304
Auxilios de transporte	\$10.641.850
Sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales	\$7.900.200
TOTAL	\$40'256.198

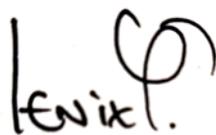
En consecuencia, y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan, por lejos, los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga- reparto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA NUBIA PABON PABON contra RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p style="text-align: center;">FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
